

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 110/2010.**

**SERVIDOR PÚBLICO:  
MIGUEL ORTEGA OCHOA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **110/2010;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2267/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **Miguel Ortega Ochoa**, con el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial de dos mil nueve en mayo de dos mil diez; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 110/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **110/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinte de octubre de dos mil once, el Contralor tuvo por presentado en forma extemporánea el informe requerido a dicho servidor público y por precluído el derecho para ofrecer pruebas; y, por diverso auto de veintiocho de octubre del mismo año declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por proveído de cuatro de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil diez.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

**A. A Miguel Ortega Ochoa** se le otorgaron dos nombramientos como Técnico Operativo, puesto de confianza; el primero por tiempo fijo con efectos a partir del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y el segundo definitivo con efectos a partir del primero de abril del mismo año adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Saltillo, Coahuila (copias certificadas visibles a fojas 13 y 21 del expediente principal); a partir del primero de febrero del dos mil diez fue readscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, lo que generó la obligación de presentar declaraciones patrimoniales, entre otras la de modificación.

**B.** En el informe que **Miguel Ortega Ochoa** presentó el diecinueve de octubre de dos mil once, que obra en

constancias (fojas 113 y 114 del expediente principal), manifestó lo siguiente:

*“(...)*

***Cierto es que no envié mi declaración patrimonial, junto con los demás integrantes de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, debido a que no tenía terminada y elaborada mi declaración. Esto se debió a que yo no contaba con una copia de mi declaración inicial presentada en enero de 2009, por lo que solicité a la Dirección de Registro Patrimonial una copia simple de dicha declaración, y me fue enviada el 10 de junio y recibida unos días más tarde por su servidor (anexo copia simple). Por cierto que este recibo fue devuelto, como lo solicita el Director de Registro Patrimonial, de la forma en que explico más adelante.***

*(...)*

***No entiendo, ni sé qué sucedió con mi declaración, he buscado en mis archivos personales, la carátula de la paquetería con la que se envió el documento, y desgraciadamente no he podido localizarla.***

*Junto con mi declaración, estaba anexado el recibo dirigido al Director de Registro Patrimonial \*\*\*\*\* , mismo con el que se me envió la copia de mi declaración inicial y comentada líneas arriba.*

*Junto con la presente, le envió copia fotostática simple de la declaración que yo envié en las fechas descritas anteriormente, así como copia fotostática simple del recibo dirigido al \*\*\*\*\*.*

***No omito decir, que soy responsable de no haber dado un seguimiento, para saber si el documento había llegado a su destino final, sin embargo estoy tranquilo, ya que sé que en su momento cumplí con mi deber, sin embargo aprovecho para ofrecer una disculpa al Tribunal y a las Direcciones que involucré sin quererlo”.***

No pasa inadvertido el hecho de que el servidor público **Miguel Ortega Ochoa**, pretendió hacer llegar durante el presente procedimiento el diecinueve de octubre de dos mil

once, una guía de la empresa Multipack número \*\*\*\*\* que obra a foja 116 del expediente principal donde el remitente es la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León y el consignatario es la \*\*\*\*\*, así como copia simple del formato de la declaración de modificación patrimonial mayo 2010, de los documentos que exhibió no se aprecia algún acuse o sello de recibido por la Contraloría, ya que el plazo para hacerlo transcurrió del diez al diecisiete de octubre último, por lo que se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan (foja 113 a 126 del expediente principal), ya que a pesar de haber sido notificado del inicio del procedimiento, no subsanó la omisión de presentar declaración de modificación patrimonial, en tanto que lo que expuso son simples manifestaciones sin que estén soportadas en medio probatorio alguno.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público y la pretendida excusa, no desvirtúan las infracciones de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV,

y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Miguel Ortega Ochoa**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se acredita que al momento de los hechos materia de este procedimiento tenía nombramiento definitivo como Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Saltillo, Coahuila, y se advierte que ingresó a

laborar en este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil ocho (foja 34 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar y actitud contumaz.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que **Miguel Ortega Ochoa**, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de

mayo de dos mil diez, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Suspensión del cargo por quince días naturales**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Miguel Ortega Ochoa**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Miguel Ortega Ochoa, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a Miguel Ortega Ochoa, la sanción de **Suspensión del cargo por quince días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2010, instaurado en contra de **Miguel Ortega Ochoa**. Conste.

MATL/JGCR/JHT\*irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***